



Resolución de Secretaría General

N° 088 -2025-IN-SG

Lima, 10 JUN 2025

VISTOS: la Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH del 10 de junio de 2024 y el Informe N° 000081-2024-IN-OGRH del 25 de setiembre de 2024, emitidas por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, en su condición de Órgano Instructor, y demás actuados del Expediente N° 273-2024/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **RICARDO MARTÍN SANTOS MAITA** (en adelante, el investigado), en el marco del Expediente N° 273-2024/STPAD, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 10 de abril de 2024, el señor Rolando Roque Montañez (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia vía correo electrónico (folios 3 al 7) por presuntos actos de corrupción en el proceso de selección LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, "Adquisición de uniformes institucionales para el personal bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER Para El Año 2023", señalando principalmente lo siguiente:

- Ha tomado conocimiento que un miembro del Comité de Selección tiene chats de *WhatsApp* con un proveedor, los cuales adjunta como medios de prueba.
- Coincidentemente en todo proceso en el que han participado los miembros del Comité de Selección termina favorablemente para las empresas Corporación Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 000059-2024-IN-SG del 11 de abril de 2024 (folios 1 al 2), la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) trasladó la denuncia a, entre otras áreas, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) y la Secretaría de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que procedan conforme a sus competencias;

Que, a través del Memorando N° 000441-2024-IN-STPAD del 29 de abril de 2024 (folio 9), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones (en adelante, OAPC) el informe escalafonario del investigado;

Que, con Memorando N° 000442-2024-IN-STPAD del 30 de abril de 2024 (folio 10 y reverso), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Administración y Finanzas (en adelante, OGAF) lo siguiente:

- Copia del expediente de contratación actualizado, completo y foliado de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1.

- Identificar a los miembros del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, precisando si el investigado forma parte de dicho comité; asimismo, informar el estado del citado proceso.
- Informar si las empresas Corporación Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C., de manera individual o como parte de algún consorcio, han sido adjudicadas con la buena pro de algún proceso de selección desde el año 2020 a la fecha. De ser el caso, informar si el investigado participó en alguno de los procesos como miembros del Comité de Selección.
- Informar si se ha emitido una orden de servicio a favor de un especialista textil y un especialista de calzado para dar cumplimiento a lo señalado en las Bases de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1; si se ha resuelto la orden de servicio emitida a favor de dicho especialista; y, si se ha contratado o emitido una orden de servicio a favor de un nuevo especialista para dar cumplimiento a la citada función; de ser el caso, precisar a solicitud de qué área o servidor se realizó esa gestión.

Que, mediante Memorando N° 000444-2024-IN-STPAD del 30 de abril de 2024 (folio 11), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales (en adelante, ORHS) que informe si el investigado emitió un documento sobre la supuesta falla en la tela relacionada a la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1; de ser el caso, remita una copia y señalar cuál fue el trámite brindado a dicho documento;

Que, a través del Memorando N° 000448-2024-IN-STPAD del 30 de abril de 2024 (folio 12), la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General que remita una copia completa del correo electrónico sumillado “corrupción de uniformes” enviado por el denunciante el 10 de abril de 2024;

Que, con Memorando N° 000443-2024-IN-STPAD del 30 de abril de 2024 (folio 13 y reverso), la Secretaría Técnica solicitó a la OGRH que informe si ha requerido directamente o a través de sus unidades orgánicas la contratación de un especialista textil y un especialista de calzado para dar cumplimiento a lo señalado en las Bases de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1; si ha solicitado la resolución de la orden de servicio emitida a favor de dicho especialista; y, si ha requerido la contratación de un nuevo especialista para el cumplimiento de la citada función;

Que, mediante Carta N° 000178-2024-IN-STPAD del 30 de abril de 2024¹ (folio 14 y reverso), la Secretaría Técnica informó al denunciante que su denuncia se encontraba en etapa de investigación; asimismo, le solicitó que brinde mayores detalles sobre cada uno de los hechos reportados, debiendo sustentar lo manifestado con medios probatorios adicionales; tales como, materiales audiovisuales, testigos, documentos, etc.;

Que, a través del Proveído N° 015709-2024-IN-SG del 2 de mayo de 2024 (folios 17 al 21 reverso), la Secretaría General dio respuesta al Memorando N° 000448-2024-IN-STPAD;

Que, con Memorando N° 001795-2024-IN-OGRH-OAPC del 3 de mayo de 2024 (folio 23), la OAPC dio respuesta al Memorando N° 000441-2024-IN-STPAD, adjuntando el informe escalafonario del investigado (folios 24 al 25 reverso);

Que, mediante Memorando N° 000554-2024-IN-OGRH-ORGHS del 6 de mayo de 2024 (folio 26 y reverso), la ORHS dio respuesta al Memorando N° 000443-2024-IN-STPAD, informando que, en cumplimiento de las Bases de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, se contrató al ingeniero Ronald David More Yarleque como perito (Orden de Servicio N° 0001098²); asimismo, que la ORHS no ha solicitado la resolución de su orden de servicio y no ha requerido la contratación de un nuevo especialista;

Que, a través del Memorando N° 000543-2024-IN-OGRH-ORHS del 6 de mayo de 2024 (folio 32 y reverso), la ORHS dio respuesta al Memorando N° 000444-2024-IN-STPAD, señalando que el investigado no ha emitido ningún documento sobre la supuesta falla en la tela relacionada a la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1; sin embargo, sí ha emitido dos documentos (Informes Nros. 000006³ y 000007-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM⁴) sobre algunas observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a colores de la tela y otros;

¹ Remitido vía correo electrónico en la misma fecha (folio 15) y el 8 de mayo de 2024 (folio 38).

² Folios 27 al 31.

³ Folios 33 al 34.

⁴ Folios 35 al 37 reverso)

Que, con Memorando N° 000519-2024-IN-STPAD del 17 de mayo de 2024 (folio 39 y reverso), la Secretaría Técnica reiteró a la OGAF la solicitud contenida en el Memorando N° 000442-2024-IN-STPAD;

Que, mediante Memorando N° 000052-2024-IN-OGII-OAI del 17 de mayo de 2024 (folio 40), la Oficina de Asuntos Internos remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 000005-2024-IN-OGII-OAI-ELWC del 15 de mayo de 2024 (folios 41 al 46), el cual concluyó, en el marco de una denuncia anónima formulada por correo electrónico el 11 de marzo de 2024 contra el señor Ronald David More Yarleque (folios 50 al 55), que existen indicios de presuntos actos de corrupción que involucrarían a proveedores, servidores y/o funcionarios públicos a cargo de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1;

Que, a través del Memorando N° 001039-2024-IN-OGAF del 17 de mayo de 2024 (folio 543 y reverso), la OGAF dio respuesta al Memorando N° 000442-2024-IN-STPAD, remitiendo el Informe N° 000946-2024-IN-OGAF-OAB del 15 de mayo de 2024 (folio 544 y reverso), el cual a su vez trasladó los Informes Nros. 000138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS (folios 545 al 546) y 000270-2024-IN-OGAF-OAB-CEM (folio 547 y reverso);

Que, con Memorando N° 000054-2024-IN-OGII-OAI del 20 de mayo de 2024 (folio 560), la Oficina de Asuntos Internos trasladó a la Secretaría Técnica la documentación que le fue remitida con Memorando N° 000451-2024-IN-SG (folio 562), a efectos de que sea anexada al expediente derivado con Memorando N° 000052-2024-IN-OGII-OAI;

Que, mediante Memorando N° 000055-2024-IN-OGII-OAI del 23 de mayo de 2024 (folio 579), la Oficina de Asuntos Internos remitió a la Secretaría Técnica la Carta Notarial de fecha 16 de mayo de 2024 (folios 580 al 584), a través de la cual el denunciante declaró lo siguiente:

- No conocer al señor Alonso Emilio Gonzales Puente y no haber formulado denuncia alguna en su contra o de un tercero ante la Oficina de Asuntos Internos ni ninguna otra dependencia vinculada al Estado.
- No conocer al investigado, menos que le haya mostrado su teléfono celular ni que haya fotografiado comunicación alguna que hubiera sostenido de manera escrita con un tercero, en el caso de autos con el señor Alonso Emilio Gonzales Puente.
- No conocer al señor Jonathan De La Cruz Carpio ni haber sostenido trato o proporcionado teléfono celular alguno.
- No haber sido testigo de algún acto de corrupción que vincule, directa o indirectamente, a las personas señaladas ni a ningún otro con cualquier proceso de selección convocado por el MININTER.
- No haber remitido a la Oficina de Asuntos Internos ni ninguna otra dependencia correo electrónico y/o mensaje de voz y/o de texto denunciando un supuesto acto de corrupción.

Que, a través del Informe N° 000194-2024-IN-STPAD del 6 de junio de 2024 (folios 587 al 594 reverso), la Secretaría Técnica recomendó al Director General de la OGRH iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordada con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), en tanto habría incurrido en la prohibición ética establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), toda vez que, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, habría solicitado a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección;

Que, con Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH del 10 de junio de 2024 (folios 596 al 603), notificada vía correo electrónico el 11 de junio de 2024 (folios 604 al 606) y al domicilio consignado en su legajo personal el 14 de junio de 2024 (folio 617), el Director General de la OGRH dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por la presunta comisión de la falta señalada en el acápite precedente;

Que, mediante Proveído N° 006556-2024-IN-OGRH del 11 de junio de 2024 (folio 622), la OGRH trasladó a la Secretaría Técnica la denuncia presentada por correo electrónico el 10 de junio de 2024 (folio 623 y reverso);

Que, a través del Memorando N° 002253-2024-IN-OGRH-OAPC del 13 de junio de 2024 (folio 608), la OAPC remitió el informe escalafonario actualizado del investigado (folios 609 al 610 reverso);

Que, con fecha 17 de junio de 2024 (folio 648), el investigado solicitó ampliación de plazo para la presentación de su descargo, la cual fue otorgada por medio de la Carta N° 000548-2024-IN-OGRH del 18 de junio de 2024 (folio 649), notificada en la misma fecha (folio 650);

Que, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2024 (folios 651 al 681), el investigado presentó sus descargos;

Que, con fecha 19 de junio de 2024 (folio 682), el denunciante informó que no ha presentado denuncia alguna, según consta en la Carta Notarial de fecha 16 de mayo de 2024 (folios 683 al 688). Dicha documentación fue remitida por la OGRH a la Secretaría Técnica por medio del Proveído N° 007037-2024-IN-OGRH del 24 de junio de 2024 (folio 689);

Que, por medio del Memorando N° 000836-2024-IN-OGRH del 25 de junio de 2024 (folio 717), la OGRH solicitó a la OGAF que informe si se ha otorgado al investigado la clave de acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con la cual haya podido acceder a la información registrada relacionada a la Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB, específicamente conocer a las empresas que estaban presentándose a dicho Licitación Pública;

Que, mediante Memorando N° 000519-2024-IN-OGII del 27 de junio de 2024 (folio 697), la Oficina General de Integridad Institucional trasladó a la Secretaría Técnica la Carta N° 000016-2024-IN-OGII del 25 de junio de 2024 (folio 698 y reverso), con la cual le informó al denunciante que la denuncia fue trasladada a dicha dependencia para su investigación respectiva;

Que, a través del Memorando N° 000062-2024-IN-OGII-OAI del 28 de junio de 2024 (folio 700), la Oficina de Asuntos Internos trasladó a la Secretaría Técnica el escrito del denunciante en el cual señala que utilizaron su nombre para presentar la denuncia;

Que, por medio del Memorando N° 001356-2024-IN-OGAF del 8 de julio de 2024 (folio 718), la OGAF dio respuesta al Memorando N° 000836-2024-IN-OGRH, señalando que, mediante el Informe N° 001399-2024-IN-OGAF-OAB (folio 719), sustentado en el Informe N° 000245-2024-IN-OGAF-OAB-CPS (folio 720), la Oficina de Abastecimiento comunicó que no se ha solicitado ninguna clave al SEACE al investigado;

Que, con fecha 9 de julio de 2024 (folio 713), el Director General de la OGRH dispuso la actuación del medio probatorio de descargo ofrecido por el investigado consistente en la trazabilidad del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM del Sistema de Gestión Documental (folios 714 al 716), a fin de verificar los diversos servidores que tuvieron acceso al citado informe, documento que se agrega al expediente;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2024 (folios 728), el Director General de la OGRH dispuso la incorporación de oficio de la parte pertinente tanto de la Partida Registral N° 12670186 de la empresa Digonz S.A.C. -antes denominada Compañía FJR S.A.C.-, como de la Partida Registral N° 12795328 correspondiente a la empresa Corporación Crimoc S.A.C.; asimismo, dispuso incorporar al Expediente N° 273-2024/STPAD los cinco (05) documentos relacionados a las citadas Partidas Registrales obrantes de folios 721 a 725; y, finalmente, dispone la incorporación de la Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN, mediante la cual, entre otros puntos, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, primera convocatoria para la “Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal Bajo Régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER para el Año 2023” por contravenir las normas legales;

Que, mediante Informe N° 000081-2024-IN-OGRH del 25 de setiembre de 2024 (folios 744 al 774 reverso), el Director General de la OGRH, en su condición de Órgano Instructor, recomendó a la Secretaría General del MININTER que, en su condición de Órgano Sancionador, imponga al

investigado la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión del hecho imputado a través de la Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH;

Que, a través de la Carta N° 000544-2024-IN-SG del 4 de octubre de 2024 (folio 775), la Secretaría General del MININTER cursó al investigado el Informe N° 000081-2024-IN-OGRH. Dicho documento fue dirigido al correo electrónico del investigado (martinsantos3010@hotmail.com) el 9 de octubre de 2024 (folio 776);

Que, por medio de las Cartas Nros. 001 y 002-2024 del 11 de octubre de 2024 (folio 777 al 778), el investigado solicitó que se fije fecha y hora para el informe oral;

Que, con Carta N° 000565-2024-IN-SG del 15 de octubre de 2024 (folio 779), el Secretario General del MININTER dio respuesta a las Cartas Nros. 001 y 002-2024 del investigado, programando el informe oral para el 29 de octubre de 2024 a las 09:00 horas;

Que, mediante Carta N° 010-2024 del 25 de octubre de 2024 (folio 781), el investigado solicitó la postergación del informe oral programada para el 29 de octubre de 2024;

Que, a través de la Carta N° 011-2024 del 27 de octubre de 2024 (folios 795 al 797), el investigado reiteró su solicitud de postergación del informe oral; asimismo, formuló alegatos de defensa;

Que, mediante la Carta N° 011-2024 del 29 de octubre de 2024 (folios 799 al 800), el investigado solicitó que la reprogramación del informe oral se realice cuando se le conceda la defensa legal;

Que, por medio de los escritos Nros. 01 (folios 801 al 811) y 02 (folios 816 al 818) del 31 de enero y 4 de febrero de 2025, respectivamente, el investigado informó sobre la designación de su abogado y formuló alegatos de defensa;

Que, con Carta N° 000094-2025-IN-SG del 18 de febrero de 2025 (folio 281), notificado vía correo electrónico en la misma fecha (folio 822), la Secretaría General del MININTER programó informe oral para el 25 de febrero de 2025 a las 10:00 horas;

Que, mediante escrito N° 03 del 21 de febrero de 2025 (folio 823), presentado el 22 de febrero de 2025, el investigado ofreció como medios de prueba la declaración testimonial del denunciante y el código IP del correo electrónico que originó la denuncia, a fin de que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realice la "traza del correo electrónico", con el objetivo de rastrear la dirección IP y conocer el lugar de donde se envió e incluso el autor del documento;

Que, a través del escrito N° 04 del 24 de febrero de 2025 (folios 829 al 833), el investigado formuló alegatos de defensa;

Que, con fecha 25 de febrero de 2025, el investigado rindió su informe oral ante el Secretario General del MININTER (folio 827);

Que, por medio del escrito N° 05 del 26 de febrero de 2025 (folios 837 al 838), el investigado solicitó que se le remita la grabación de la audiencia del 25 de febrero de 2025. Dicho requerimiento fue atendido a través de la Carta N° 000091-2025-IN-STPAD del 27 de febrero de 2025 (folio 844), notificada el 4 de marzo de 2025 (folio 845);

Que, mediante escrito N° 06 del 27 de febrero de 2025 (folios 840 al 843), el investigado formuló alegatos de defensa, solicitó la declaración testimonial de la señora Nancy Ivonne Luyo Risso, Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores del MININTER – SINTRAMIN y se le remita la grabación del informe oral;

Que, a través del escrito N° 07 del 3 de abril de 2025 (folio 847), el investigado solicitó vía acceso a la información pública que se identifique a las personas que participaron y realizaron la grabación de la audiencia virtual del 25 de febrero de 2025, pues se habrían realizado grabaciones de voz sin su autorización de forma posterior al término de dicha audiencia; asimismo, solicitó copias de las órdenes de servicio y documentación de las siguientes personas: Víctor Alva Campos

(miembro titular del Comité de Selección), Mayra Valentina Moreno Codina (primer miembro titular del Comité de Selección) y Kenny Miranda Zegarra (a cargo de la contratación del perito); y, denunció un presunto acoso laboral en su contra;

Que, con Carta N° 000228-2025-IN-SG del 28 de abril de 2025 (folio 867), notificada el 28 de abril de 2025 (folio 868), la Secretaría General dio respuesta al escrito N° 07;

Que, mediante escrito N° 08 del 30 de abril de 2025 (folio 870), el investigado reiteró su solicitud presentada con escrito N° 07; asimismo, comunicó una presunta irregularidad en torno a la elaboración de los Términos de Referencia del señor Víctor Alva Campos;

Que, a través de la Carta N° 000281-2025-IN-SG del 23 de mayo de 2025 (folio 888), notificada el 23 de mayo de 2025 (folio 889), la Secretaría General dio respuesta al escrito N° 08;

Los hechos que determinan la comisión de la falta imputada y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH, se imputó al investigado que, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, habría solicitado a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección;

Que, al respecto, se debe señalar que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al investigado se encuentra sustentada en la valoración conjunta de la documentación y medios probatorios que se detallan a continuación:

- Capturas de pantalla de una conversación sostenida a través del aplicativo *WhatsApp* entre el señor de nombre Alonso y el señor de nombre Martin (registrado en dicho equipo celular con el número **990722723** y con el nombre Martin Santos). Dicha conversación acredita que el señor Martin le solicitó al señor Alonso que envíe correos para proponer a su ingeniero antes de que el proceso de selección sea declarado nulo, debido a fallas en la tela que además serviría de motivo para "sacar" al ingeniero Ronald More. También se aprecia que el señor Martin le indicó al señor Alonso que "la gente la estaba pidiendo un adelanto por la orden de servicio"; asimismo, que le remitió el archivo que señalaría el error para retirar al citado ingeniero, recibiendo como respuesta del señor Alonso que le entregaría un adelanto de S/ 10,000.00 si "sacaba la orden de su ingeniero".
- Informe N° 000138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, mediante el cual el Coordinador de Procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimiento señaló lo siguiente: "(...) De lo solicitado, se remite la Resolución Directoral N° 063-2024-IN-GAF de fecha 11 de marzo del 2024 lo cual la Oficina General de Administración y Finanzas designa como miembro de comité titular al señor Ricardo Martin Santos Maita con conocimiento técnico en el objeto de la contratación en base al Memorando N° 264-2024-IN-OGRH-ORHS con fecha 04 de marzo del 2024 (folio 591) (...)".
- Informe N° 000270-2024-IN-OGAF-OAB-CEM, por el cual el Coordinador de Estudio de Mercado indicó que "(...) A través de la Orden de Servicio N° 1098-2024 de fecha 05 de marzo del 2024, se contrató al proveedor MORE YARLEQUE RONALD DAVID para el "SERVICIO ESPECIALIZADO DE PERITO TEXTIL PARA LA EVALUACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES Y CALZADOS VARONES Y DAMAS PARA EL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR POR EL PERIODO DEL 2023" por el monto de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) y siendo el área usuaria para emitir conformidad la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales (se remite expediente de contratación) (...)".
- Informe Escalafonario N° 497-2024-OGRH-OAPC, del cual se advierte que el investigado ha registrado ante el MININTER el siguiente número de celular **990722723**, el mismo que coincide con el número que se observa en una de las capturas de pantalla aportadas en la denuncia.

- Memorando N° 000543-2024-IN-OGRH-ORHS, a través del cual la ORHS remitió dos informes (Informes Nros. 000006 y 000007-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM) que contienen algunas observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a los colores de la tela y otros, los mismos que fueron elaborados por el investigado.
- Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM (folios 33 al 34), mediante el cual el investigado formuló observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a los colores de la tela y otros, cuyo contenido coincide con el archivo remitido en la conversación de *WhatsApp* en la que se habría solicitado un importe en dinero con la finalidad de tramitar una orden de servicio para la contratación de un ingeniero que sería propuesto por un proveedor, con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección.
- Informe N° 000138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, a través del cual el Coordinador de Procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimiento informó que *"(...) con fecha 15 de abril del 2024, a través de la Resolución Ministerial N° 495-2024-IN se declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección LP N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1 Primera convocatoria (...)"*.
- Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN del 15 de abril de 2024, por la cual el Ministro del Interior declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, primera convocatoria para la "Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal bajo Régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER para el Año 2023" por contravenir las normas legales, sustentándose en el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM elaborado por el investigado, lo cual acredita que la nulidad señalada en la conversación de *WhatsApp* sí ocurrió.
- Informe N° 000005-2024-IN-OGII-OAI-ELWC, a través del cual el Analista II Legal de la Oficina de Asuntos Internos concluyó lo siguiente: *"(...) De los autos obrantes en el expediente, se advierte la comisión de presuntos actos irregulares, así como presuntos hechos de corrupción, donde al parecer se encontrarían vinculados proveedores, servidores y/o funcionarios públicos quienes estuvieron a cargo o participaron de la Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, el mismo que fue convocado por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio del Interior, para la adquisición de uniformes institucionales para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276"*.

La falta incurrida y las normas jurídicas vulneradas:

Que, en atención a los hechos expuestos, el investigado habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, se habría inobservado la siguiente prohibición ética prevista en la LCEFP, incurriendo en la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordada con el artículo 100 del RGLSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

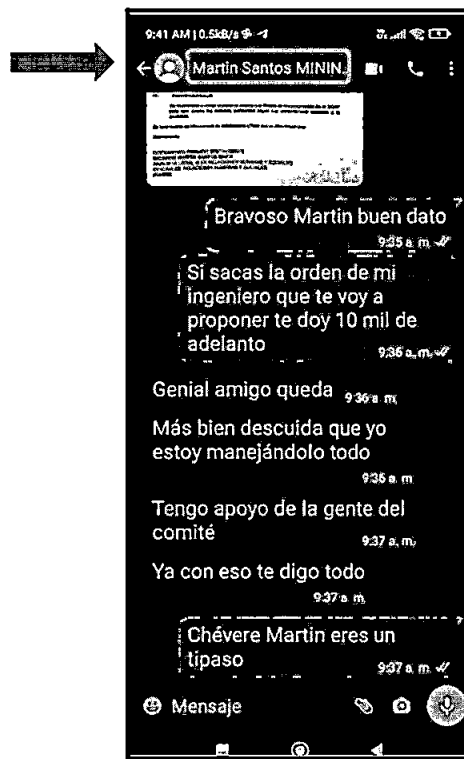
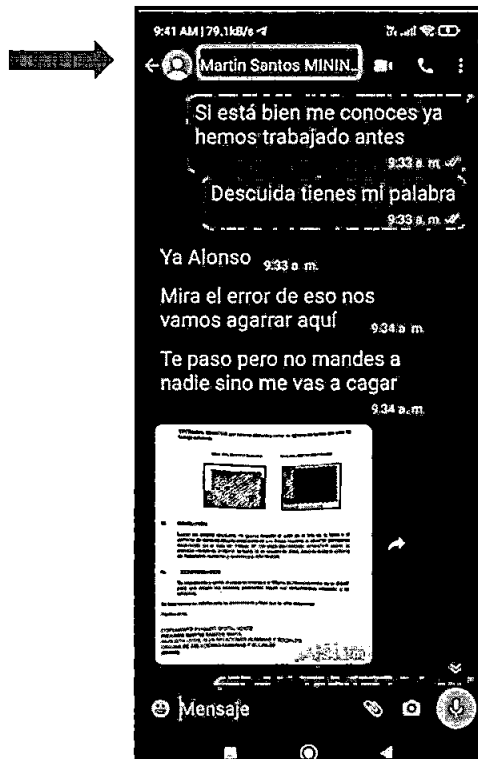
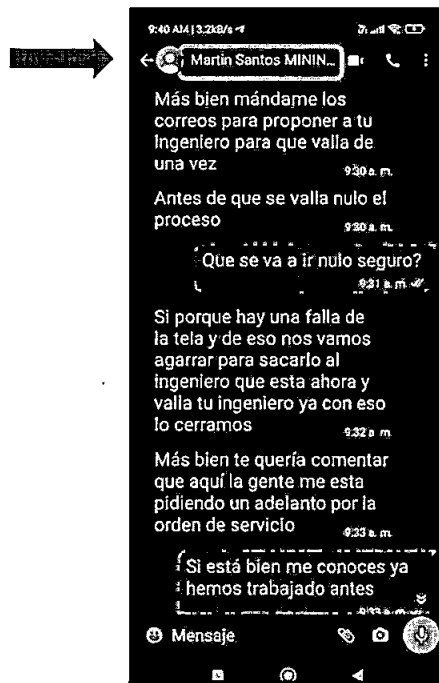
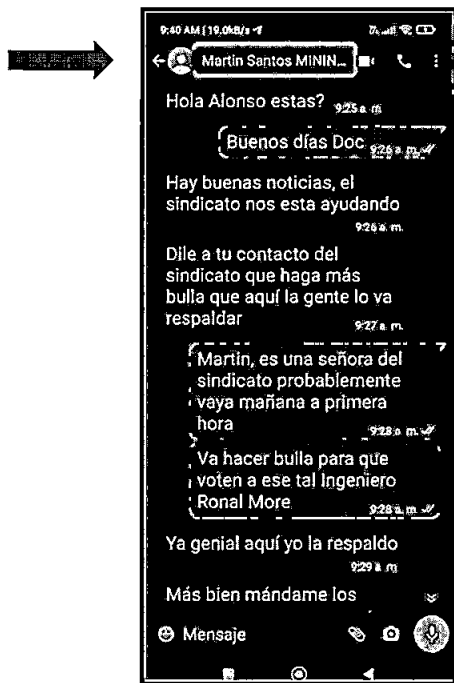
(...)”

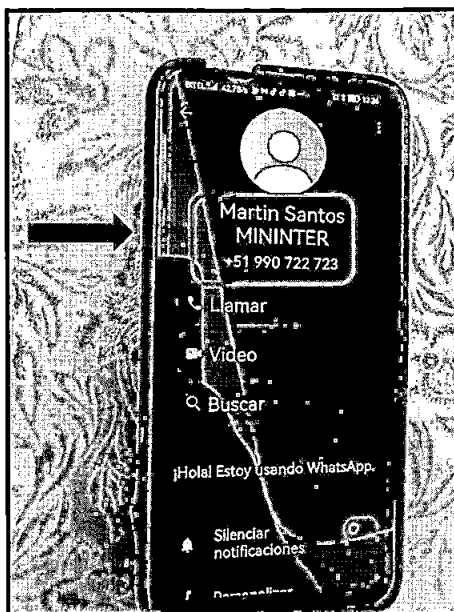
Pronunciamiento sobre la comisión de falta:

Que, en el presente caso, se imputó al investigado que, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, habría solicitado a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección;

Que, con fecha 10 de abril de 2024, se interpuso una denuncia vía correo electrónico por presuntos actos de corrupción en el proceso de selección LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, “Adquisición de uniformes institucionales para el personal bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER Para El Año 2023”, señalando, entre otros, que ha tomado conocimiento que un miembro del Comité de Selección tiene chats de *WhatsApp* con un proveedor;

Que, en dicha oportunidad, se adjuntó las siguientes capturas de pantalla:





Que, de la revisión de la conversación contenida en las capturas de pantalla, se advierte que los participantes fueron, de un lado, el señor de nombre Alonso y, de otro, el señor de nombre Martin (registrado en dicho equipo celular con el número **990722723** y con el nombre Martin Santos). Asimismo, se verifica que el señor Martin le solicitó al señor Alonso que envíe correos para proponer a su ingeniero antes de que el proceso de selección sea declarado nulo, debido a fallas en la tela que además serviría de motivo para “sacar” al ingeniero Ronald More. También se aprecia que el señor Martin le indicó al señor Alonso que “la gente la estaba pidiendo un adelanto por la orden de servicio”; asimismo, que le remitió el archivo que señalaría el error para retirar al citado ingeniero, recibiendo como respuesta del señor Alonso que le entregaría un adelanto de S/ 10,000.00 si “sacaba la orden de su ingeniero”;

Que, cabe precisar que, según el tenor de la denuncia, el servidor involucrado en dichas conversaciones forma parte del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, relacionada a la “*Adquisición de uniformes institucionales para el personal bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER Para El Año 2023*”;

Que, en ese sentido, a efectos de obtener mayores elementos probatorios, a través del Memorando N° 000442-2024-IN-STPAD, la Secretaría Técnica solicitó a la OGAF, entre otros puntos, que identifique a los miembros del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, precisando si el investigado forma parte de dicho comité; asimismo, si se ha emitido una orden de servicio a favor de un especialista textil y un especialista de calzado para dar cumplimiento a lo señalado en las Bases;

Que, así, en respuesta, con Memorando N° 001039-2024-IN-OGAF, la OGAF trasladó el Informe N° 000138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, en el cual el Coordinador de Procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimiento señaló lo siguiente: “(...) De lo solicitado, se remite la Resolución Directoral N° 063-2024-IN-GAF de fecha 11 de marzo del 2024 lo cual la Oficina General de Administración y Finanzas designa como miembro de comité titular al señor Ricardo Martin Santos Maíta con conocimiento técnico en el objeto de la contratación en base al Memorando N° 264-2024-IN-OGRH-ORHS con fecha 04 de marzo del 2024 (folio 591) (...)”; asimismo, remitió el Informe N° 000270-2024-IN-OGAF-OAB-CEM, en el cual el Coordinador de Estudio de Mercado indicó que “(...) A través de la Orden de Servicio N° 1098-2024 de fecha 05 de marzo del 2024, se contrató al proveedor MORE YARLEQUE RONALD DAVID para el “SERVICIO ESPECIALIZADO DE PERITO TEXTIL PARA LA EVALUACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES Y CALZADOS VARONES Y DAMAS PARA EL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR POR EL PERIODO DEL 2023” por el monto de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) y siendo el área usuaria para emitir conformidad la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales (se remite expediente de contratación) (...)”;

Que, de ello, se observa que el investigado forma parte del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 en atención a su designación como titular realizada con Resolución Directoral N° 063-2024-IN-OGAF (folios 553 al 554), como se aprecia a continuación:

MIEMBROS TITULARES	TIPO DE INTEGRANTE	DEPENDENCIA
Presidente – OEC	Victor Raúl Alva Campos	Oficina de Abastecimiento
Primer Miembro – OEC	Mayra Valentina Moreno Codina	Oficina de Abastecimiento
Segundo Miembro – Conocimiento Técnico de objeto de la contratación	Ricardo Martín Santos Maita	Oficina de Relaciones Humanas y Sociales

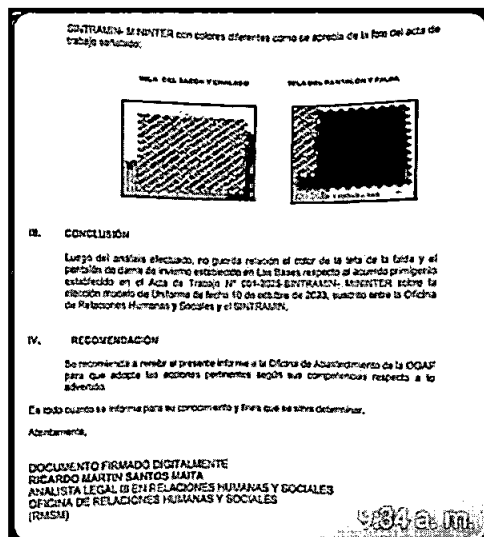
Que, de igual modo, se verifica que, a fin de dar cumplimiento a las Bases de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, se contrató al señor Ronald David More Yarleque para prestar el “*Servicio especializado de perito textil para la evaluación y asesoría técnica para la adquisición de uniformes y calzados varones y damas para el personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio del Interior, del periodo 2023*”, emitiéndose la Orden de Servicio N° 0001098 el 5 de marzo de 2024;

Que, por otra parte, se ha recabado el informe escalafonario del investigado, del cual se advierte que dicho servidor ha registrado ante el MININTER el siguiente número de celular **990722723**, el mismo que coincide con el número que se observa en una de las capturas de pantalla aportadas en la denuncia;

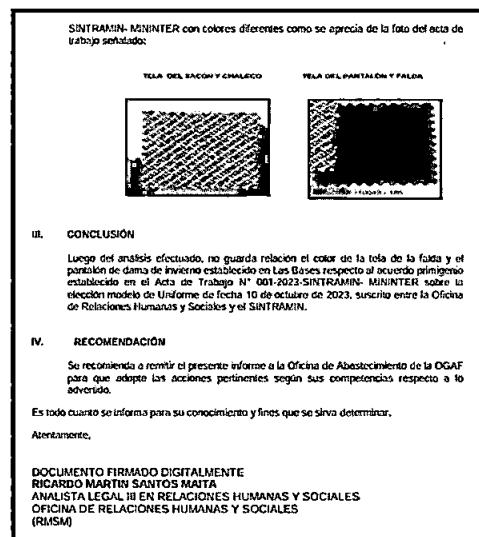
Que, aunado a ello, a través del Memorando N° 000444-2024-IN-STPAD, la Secretaría Técnica solicitó a la ORHS que informe si el investigado emitió un documento sobre alguna falla en la tela, recibiendo en respuesta el Memorando N° 000543-2024-IN-OGRH-ORHS, en el cual se indicó que, si bien el investigado no emitió ningún documento sobre fallas en la tela, sí emitió dos informes (Informes Nros. 000006 y 000007-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM) que contienen algunas observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a los colores de la tela y otros, adjuntando copia de dichos documentos;

Que, es así como, al contrastar la imagen que corresponde al archivo que fue enviado por *WhatsApp* con los informes remitidos por la ORHS (unidad orgánica en la cual presta servicios el investigado), los mismos que fueron suscritos por el investigado, se advierte que coincide con el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, como se observa a continuación:

**Imagen del archivo enviado por
*WhatsApp***



**Contenido extraído del Informe N°
000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM**



Que, de otro lado, de acuerdo con lo señalado por el Coordinador de Procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 000138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, “(...) con fecha 15 de abril del 2024, a través de la Resolución Ministerial N° 495-2024-IN se declara de

oficio la nulidad del procedimiento de selección LP N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1 Primera convocatoria, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento. Por ello, el Comité de selección remite a la Oficina de Abastecimiento con fecha 26 de abril del 2024, el expediente de contratación a fin de continuar con los trámites de contratación correspondiente. Esta coordinación, se encuentra a la espera que el área usuaria (Oficina de Relaciones Humanas y Sociales) remitan las nuevas especificaciones técnicas a fin de iniciar la indagación de mercado”;

Que, congruente con ello, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN del 15 de abril de 2024, entre otros puntos, declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, primera convocatoria para la “Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal Bajo Régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER para el Año 2023” por contravenir las normas legales, en atención justamente al contenido del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM del 18 de marzo de 2024 emitido por el investigado (tal como se evidencia del segundo párrafo de su parte considerativa), con lo cual se acreditaría que lo ofrecido por el investigado vía *Whatsapp* -la declaratoria de nulidad futura del proceso de selección- sí ocurrió en la realidad, tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes:



Que, estando a lo expuesto, se concluye que existen indicios razonables de la participación del investigado en la conversación sostenida con un proveedor vía *WhatsApp*, pues:

- Coincide el número de celular de la captura de pantalla con el número registrado ante el MININTER.
- Coincide la imagen del archivo remitido con el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM suscrito por el investigado;
- Se ha divulgado información sobre presuntas fallas en la tela que en realidad serían las observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a los colores de la tela y otros que fueron reportadas por el investigado a través de los Informes Nros. 000006 y 000007-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM,
- Se ha divulgado información sobre la identidad del ingeniero contratado como perito en el marco de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 (Ronald David More Yarleque)
- Se ha divulgado información sobre la futura nulidad del proceso de selección que sería declarada, lo cual ocurrió posteriormente a través de la Resolución Ministerial N° 495-2024-IN, nulidad que tiene como sustento principal las consideraciones vertidas en el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM suscrito por el investigado.

Que, de lo antes expuesto, este Órgano Sancionador considera acreditado dos aspectos:

- La prueba indiciaria antes detallada se encuentra suficientemente acreditada, lo cual permite inferir que, efectivamente, las imágenes de la conversación vía *WhatsApp*, remitidas por correo electrónico el pasado 10 de abril de 2024, son veraces.

- En la conversación de *WhatsApp*, remitida vía correo electrónico el pasado 10 de abril de 2024, el investigado solicitó un adelanto [entiéndase, en dinero, toda vez que el proveedor le ofrece la suma de S/ 10,000.00] con la finalidad de emitir una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por el proveedor, infiriéndose que ello sería realizado para favorecerlo en el marco de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 referida a la adquisición de uniformes institucionales, para el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del MININTER año 2023.

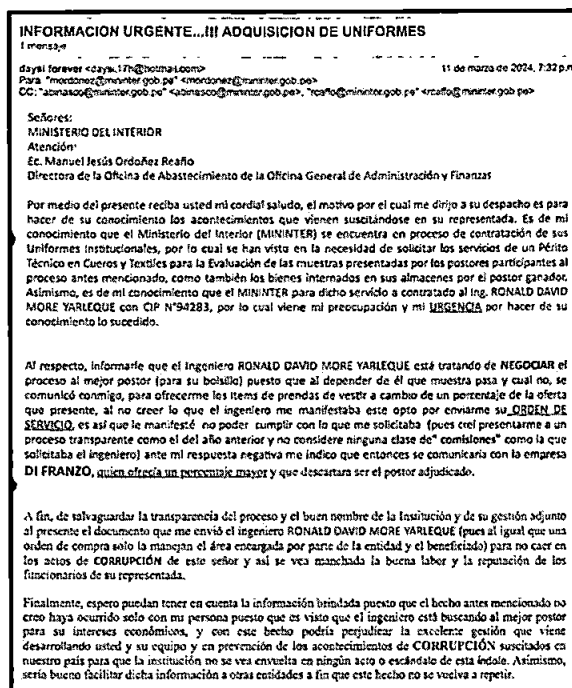
Que, es oportuno mencionar que, a través del Informe N° 000005-2024-IN-OGII-OAI-ELWC, trasladado a la Secretaría Técnica con el Memorando N° 00052-2024-IN-OGII-OAI, el Analista II Legal de la Oficina de Asuntos Internos concluyó lo siguiente: "(...) *De los autos obrantes en el expediente, se advierte la comisión de presuntos actos irregulares, así como presuntos hechos de corrupción, donde al parecer se encontrarían vinculados proveedores, servidores y/o funcionarios públicos quienes estuvieron a cargo o participaron de la Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, el mismo que fue convocado por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio del Interior, para la adquisición de uniformes institucionales para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276*";

Que, dicha conclusión corresponde a la investigación realizada por la Oficina de Asuntos Internos en torno a la denuncia anónima formulada contra el señor Ronald David More Yarleque contratado mediante la Orden de Servicio N° 0001098, investigación en la que además obran las capturas de pantalla aportadas en la denuncia de fecha 10 de abril de 2024; asimismo, según los considerandos de dicha oficina, la denuncia contra el citado ingeniero habría sido creada y redactada con la finalidad de desacreditarlo y lograr el desistimiento o la resolución de su vínculo contractual, toda vez que, entre otros puntos, se habría detectado la similitud entre la denuncia anónima formulada en su contra y una denuncia presentada contra un ingeniero ante otra entidad pública, como se observa a continuación:

Denuncia ante otro Ministerio

Vargas Pacheco, Eduardo		003
De:	daya forever <daya17h@hotmail.com>	0392
Enviado el:	viernes, 28 de junio de 2024 12:18	
Para:	Jara Rizzo, María Esperanza	
CC:	Flores Huamara, Cynthia Ruth; Parra Herrera, Jose Emilio; Perez Sarraga, Layan Cecilia; Vargas Pacheco, Eduardo; Zegarra Valdivia, Edwin Rafael; Lopez Escobar, Aurea Romelia; Ponce Dominguez, Hamilton Daniel	
Asunto:	INFORMACIÓN URGENTE	
Datos adjuntos:	STRaring19062811000.pdf	
Señora: Abog. María Esperanza Jara Rizzo Ministra de Transportes y Comunicaciones Reciba usted mi cordial saludo, el motivo por el cual me dirijo a su despacho es para hacer de su conocimiento los acontecimientos que vienen suscitándose en su representada. Es de mi conocimiento que el Ministerio que usted dirige se encuentra en proceso de contratación de sus Uniformes Institucionales para Dama, por lo cual se han visto en la necesidad de solicitar los servicios de un Experto Independiente Especialista en Telas para la Evaluación de las muestras presentadas por los postores participantes al proceso antes mencionado. Asimismo, es de mi conocimiento que el Ministerio para dicho servicio contrato al Ing. Roberto Cenzano Durand con CIP N°38233, por lo cual viene mi preocupación y mi URGENCIA por hacer de su conocimiento lo sucedido. Al respecto, informarle que el Ingeniero Roberto Cenzano Durand esta tratando de NEGOCIAR el proceso al mejor postor (para su bolsillo) puesto que al depender de él que muestra pasa y cual no, se comunico conmigo, para ofrecirme el ítem a cambio de un porcentaje de la oferta que presente, al no creer lo que el ingeniero me man festaba este opto por enviarme su ORDEN DE SERVIDO, es así que le manifesté no poder cumplir con lo que me solicitaba (pues creí presentarme a un proceso transparente como el del año anterior y no considere ninguna clase de "comisiones" como la que solicitaba el ingeniero) ante mi respuesta negativa me indicó que entonces se comunicaría con la empresa DI FRAZO y que sería el postor adjudicado. A fin, de salvaguardar la transparencia del proceso y el buen nombre de la institución y de su gestión adjunto al presente el documento que me envió el ingeniero Roberto Cenzano (pues como una orden de compra solo lo manejan el área encargada por parte de la entidad y el beneficiado) para no caer en la CORUPCIÓN de este señor y así se vea manchada la labor y la reputación de los funcionarios de su representada. Finalmente, espero puedan tener en cuenta la información brindada puesto que el hecho antes mencionado no creo haya ocurrido solo con mi persona puesto que es visto que el ingeniero esta buscando al mejor postor, y con este hecho podría perjudicar la excelente gestión que viene desarrollando y en prevención de los acontecimientos de CORUPCIÓN suscitados en nuestro país para que la institución no se vea envuelta en ningún acto o escándalo de esta índole. Asimismo sería bueno facilitar dicha información a otras entidades a fin que este hecho no e vuelva a repetir.		

Denuncia ante el MININTER



Que, si bien no obra prueba directa que vincule al investigado con la denuncia anónima formulada contra el señor Ronald David More Yarleque, lo cierto es que dicha situación permite inferir que la finalidad para desacreditarlo habría sido concluir su vínculo contractual y así contratar a un ingeniero que lo reemplace, el cual de acuerdo con las capturas de pantalla presentadas sería propuesto por un proveedor, lo que a su vez tendría como objetivo beneficiarlo en el marco de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1;

Que, al respecto, en virtud del artículo 39 de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación; y, por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública en pro de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, exigiéndosele así desterrar cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la ética pública;

Que, así, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, por medio de la LCEFP se han fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues, de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, en ese sentido, con el objetivo de guiar u orientar el actuar de los servidores públicos para lograr la consecución de los fines del Estado, la LCEFP prevé restricciones sobre ciertos comportamientos que colisionan con los valores que exige la función pública, siendo uno de estos la prohibición prevista en el numeral 2 de su artículo 8 referida a *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*;

Que, ahora bien, de acuerdo con el instrumento *"Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado"*, elaborado por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción⁵, lo que esta prohibición entraña es la obtención o procura de beneficios o ventajas indebidas, no reconocidos por ley mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, siendo sus componentes los siguientes:

⁵ Disponible en la siguiente extensión web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>

- La obtención (efectiva) o procura (acción dirigida a su obtención, aunque no se concrete luego).
- Los beneficios o ventajas, pueden ser cualquier provecho, utilidad, lucro, ganancia o regalos (en dinero o especie), descuentos, propinas, préstamos, favores, una comida, un boleto o entrada para un espectáculo, un reloj, acciones, pasajes, estadía, reembolso o complementación de gastos de transporte o viáticos distintos a los oficiales de la entidad, cursos de capacitación, promesa de contratación de un/a pariente o de empleo después de dejar la función, becas, ascensos, etc.
- La relación entre los beneficios o ventajas obtenidos o procurados, con el uso de cargo o autoridad; o, con la influencia o apariencia de la misma.

Que, en efecto, conforme a la Real Academia Española, la palabra “obtener⁶” se define como “alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende”, mientras que el término “procurar⁷” implica hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa;

Que, entonces, el elemento objetivo de dicha prohibición no implica que el trabajador obtenga un beneficio o ventaja, sino que basta pretender (procurar) obtenerlas, desplegando sus esfuerzos para conseguir dicho fin, mientras que el elemento subjetivo se compone por las partes que se benefician del acto del servidor, pudiendo ser él o un tercero; asimismo, el tercer elemento para su configuración es el medio por el cual se procura la obtención del beneficio o ventaja, que en este caso sería el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, de esta manera, se puede concluir que el investigado, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con el objetivo de favorecerlo en el marco del proceso de selección, situación que implica haber incurrido en la prohibición ética prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP;

Sobre el descargo presentado por el investigado

Que, en su defensa, el investigado formuló los siguientes argumentos:

- (i) No se ha valorado la Carta Notarial y la Declaración Jurada presentada por el denunciante, donde refirió que no ha sido testigo de ningún acto de corrupción y que no ha enviado correo electrónico a la Oficina de Asuntos Internos formulando una denuncia.
- (ii) La Secretaría Técnica no ha cumplido con citar al presunto denunciante, quien señaló que no había sido testigo de ningún acto de corrupción, hecho que tampoco ha sido valorado por el Órgano Instructor.
- (iii) Sobre las capturas de pantalla, no se ha considerado que cualquier persona pudo registrar en su celular el nombre de Martín Santos MININTER y ponerle el número 990722723, para luego tomarle una foto con el objeto de presentar una denuncia falsa.
- (iv) La última captura de pantalla fue tomada con más de dos horas y media de diferencia de las cuatro primeras capturas, existiendo además diferencia en el nivel de batería, por lo que se tratan de imágenes simuladas (falsas) para perjudicar su imagen; además, no se ha identificado quién es el propietario del teléfono celular de donde se obtuvieron las citadas capturas de pantalla y tampoco a la persona de nombre Alonso o la fecha en que se habría realizado la presunta conversación.
- (v) No se ha considerado que, de acuerdo con la Directiva N° 012-2023-IN-OGAF-OAB, el Analista y/o Especialista de la Oficina de Abastecimiento es el encargado de invitar a los potenciales proveedor del rubro que se desee contratar (por ejemplo, un ingeniero), siendo que dicha función no corresponde a los miembros del Comité de Selección.
- (vi) No se ha considerado que, de acuerdo con el Informe N° 000270-2024-IN-OGAF-OAB-CEM, el Coordinador de Estudio de Mercado comunicó que la Orden de Servicio a favor del Ronald David More Yarleque se encuentra vigente y que no se ha realizado

⁶ <https://dle.rae.es/obtener>

⁷ <https://dle.rae.es/procurar>

la contratación de un nuevo especialista; además, que, mediante el Memorando N° 000544-2024-IN-OGRH-ORH, la ORHS señaló que no ha solicitado la resolución de la Orden de Servicio de dicho proveedor ni ha requerido la contratación de un nuevo especialista.

- (vii) Su designación como miembro del Comité de Selección, en reemplazo de la señora Edith Lorena Huayta Torres, fue a propuesta del Director de la ORHS.
- (viii) El Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM que fue emitido y suscrito por su persona no se encuentra relacionado a ninguna falla en la tela, sino a la incongruencia entre el color de la falda y pantalón de dama de invierno establecido en las Bases y el Acta de Trabajo N° 001-2023-SINTRAMIN-MININTER. Dicho informe fue derivado a diversas oficinas y áreas del MININTER a través del Sistema de Gestión Documental (SGD), por lo que diferentes personas (servidores y/o funcionarios) pudieron tener acceso al referido documento e imprimirlo, para luego pegarlo en los chats de *WhatsApp* falsos.
- (ix) La Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH contiene una falta de motivación, debido a que se trata de vincular la denuncia contra el señor Ronald David More Yarleque con las capturas de pantalla aportadas, pese a que la denuncia contra dicho proveedor no formaba parte de la investigación.
- (x) Con relación a la denuncia contra el señor Ronald David More Yarleque, debe considerarse que el investigado no laboró en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el año 2019; además, cuando se presentó la denuncia contra dicho proveedor el investigado aún no había sido designado miembro del Comité de Selección.
- (xi) No ha tenido la clave de acceso a la información registrada en el SEACE sobre la LP N° 001-2024-IN-OGAF-OAB, por lo que no podría conocer qué empresas se estaban presentando en dicha licitación; en ese sentido, ofrece como medio probatorio el informe que el Órgano Instructor deberá solicitar a la Oficina de Abastecimiento a fin de que comunique a qué personas se asignó la citada clave.
- (xii) En la denuncia se señaló falsamente que existe un monopolio en los procesos de selección a favor de las empresas Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C.; sin embargo, a través del Informe N° 00138-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, la Coordinadora de Procedimientos de Selección manifestó que la primera empresa solo ha ganado la Licitación Pública N° 11-2022-IN-OGAF-OAB-1, mientras que la segunda no ha sido adjudicada en ningún proceso de selección desde el año 2020.
- (xiii) En la denuncia se señaló falsamente que las empresas Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C. pertenecen a la persona de nombre Alonso Emilio Gonzales Puente; sin embargo, de la revisión de sus Consulta RUC, se verifica que sus Gerentes Generales son otras personas.

Que, con relación al punto (i), obra en autos la Carta Notarial y la Declaración Jurada de fecha 16 de mayo de 2024 (folios 580 al 584), a través de las cuales el denunciante declaró lo siguiente:

- No conocer al señor Alonso Emilio Gonzales Puente y no haber formulado denuncia alguna en su contra o de un tercero ante la Oficina de Asuntos Internos ni ninguna otra dependencia vinculada al Estado.
- No conocer al investigado, menos que le haya mostrado su teléfono celular ni que haya fotografiado comunicación alguna que hubiera sostenido de manera escrita con un tercero, en el caso de autos con el señor Alonso Emilio Gonzales Puente.
- No conocer al señor Jonathan De La Cruz Carpio ni haber sostenido trato o proporcionado teléfono celular alguno.
- No haber sido testigo de algún acto de corrupción que vincule, directa o indirectamente, a las personas señaladas ni a ningún otro con cualquier proceso de selección convocado por el MININTER.
- No haber remitido a la Oficina de Asuntos Internos ni ninguna otra dependencia correo electrónico y/o mensaje de voz y/o de texto denunciando un supuesto acto de corrupción.

Que, al respecto, el artículo 101 del RGLSC establece lo siguiente:

"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer

claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso.

Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario. (Énfasis agregado)

Que, de ello, se advierte que si bien el denunciante pone en conocimiento a la administración una presunta falta o infracción cometida por un servidor; sin embargo, aquel no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario; es decir, es un tercero ajeno al procedimiento;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador advierte que en los casos en que el denunciante se retracta o desdice de los hechos denunciados, o como ha sucedido en el presente caso refiere no haber presentado la denuncia, ello no significa que se tenga que dar por cierta la última versión; o, por lo contrario, descartarla y tomar como cierta la primera;

Que, en dichos escenarios, corresponderá a la Entidad determinar cuál de ellas goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración de las pruebas recabadas, máxime si se considera que el denunciante es un tercero colaborador que no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, dicho esto, esta autoridad considera oportuno remitirse al tenor de la denuncia que motivó la presente investigación, la cual señala lo siguiente:

(...)

Rolando Roque Montañez, identificado con DNI N° (...), como ciudadano con atención e interés legítimo de salvaguardar el correcto y eficiente uso de los escasos recursos del Estado, en toda clase de Contratación Estatal; lo cual se configura como una cuestión de interés y dominio público; a fin de poner bajo su conocimiento ciertas irregularidades que se estarían suscitando en la tramitación del proceso de selección de la referencia, siendo los hechos materia de la presente denuncia, los siguientes:

1. Señor Ministro, he tomado conocimiento que para el proceso de selección de la referencia, la Entidad que Ud. preside, hay un comité de selección de uniformes encargado del proceso LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 y ahí viene mi preocupación, hay un funcionario que tiene chats de whatsapp con un proveedor que les mencionaré más adelante.

(...)

3. Que pertenece al nombre de Don ALONSO EMILIO GONZALES PUENTE.; que tiene conversaciones comprometedoras de whatsapp con el funcionario público para ello lo adjuntaré y saquen sus propias conclusiones de un proveedor (corrupto) y funcionario coludido (corrupto) (...) y a mi DEBER DE COLABORACIÓN; es que me veo en la imperiosa necesidad de comunicarle a su persona, y a su vez con copia a la OSCE para que se tomen acciones que correspondan.

4. Finalmente, Reiteramos que la presente denuncia tiene carácter preventivo, por conversaciones de whatsapp lo que le solicitamos muy respetuosamente, que ponga bien sus buenos oficios y se evite cualquier tipo de participación de los profesionales antes mencionados, ya que de confirmarse la obtención de la buena pro a favor de la empresa CRIMOS SAC o DIGONZ SAC.

(...)

Que, como se observa, no se ha precisado que quien denuncia ha sido testigo directo del presunto acto de corrupción, tampoco que ha formado parte de la conversación de WhatsApp que se aportó como medio de prueba ni que conoce a los señores Alonso Emilio Gonzales Puente y

Jonathan De La Cruz Carpio, únicamente refiere que ha tomado conocimiento que un miembro del Comité de Selección tiene chats con un proveedor, sin precisar la forma en que accedió a dichas conversaciones;

Que, cabe precisar que, en la medida que el denunciante no forma parte de la conversación ni ha sido testigo directo de los hechos denunciados, su declaración no enerva el valor probatorio de los medios probatorios aportados, siendo su validez independiente, la cual se determina en base a su contenido, razonabilidad y credibilidad;

Que, en efecto, no nos encontramos ante un testigo que ahora niega serlo o ante una persona involucrada en una conversación que señala no haber participado en ella, sino ante un denunciante que señala no haber remitido la denuncia, lo cual como se ha indicado no es suficiente para invalidar los otros medios de prueba que obran en el expediente, razón por la cual debe desestimarse el argumento de defensa formulado en este extremo;

Que, respecto del punto (ii), debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 92 de la LSC señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, del mismo modo, el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, apoyar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, documentar la actividad probatoria y elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio;

Que, por su parte, otra de las funciones del Secretario Técnico es emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, en base a ello, a través del Informe Técnico N° 000189-2023-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) ha señalado que **"2.12 (...) la Secretaría Técnica, en el marco de sus funciones, realiza una labor de investigación de los hechos denunciados, siendo que de advertir hechos que configurarían una presunta responsabilidad administrativa, elabora su informe de precalificación sustentando la procedimiento del procedimiento administrativo disciplinario (...)"** (Énfasis agregado);

Que, si bien la Secretaría Técnica realiza la investigación preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de determinar si debe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, lo cierto es que el no haber citado al denunciante no vulnera la legalidad de la investigación llevada a cabo, pues se han valorado otros medios de prueba que a criterio del citado órgano de apoyo resultaron indicios suficientes sobre la comisión de un hecho infractor para recomendar en su debida oportunidad el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, máxime si en la denuncia no se señala que el denunciante haya sido testigo directo, sino solo que tomó conocimiento de la existencia de chats que evidenciarían un acto de corrupción;

Que, ahora bien, en atención a lo expuesto en el Informe de Precalificación, el Órgano Instructor convino con la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, razón por la cual dispuso el inicio del procedimiento disciplinario contra el investigado. Cabe señalar que la condición del denunciante respecto de los hechos denunciados son independientes entre sí, toda vez que aquel no ha sido testigo directo ni indirecto de los hechos o, por lo menos, ello no se desprende de los hechos denunciados; además de ello, existen en autos otros medios probatorios que se encuentran destinados a esclarecer los hechos contenidos en la denuncia; razón por la cual, a criterio de este Órgano Sancionador, para dilucidar los puntos controvertidos de la presente investigación resulta innecesario la actuación de la declaración testimonial del denunciante, de modo que corresponde desestimar dicho argumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG⁸);

Que, sobre los puntos (iii) y (iv), debe considerarse que las capturas de pantalla guardan relación entre sí, pues en las cuatro primeras se muestra el nombre "Martín Santos MININ...", mientras que en la última figura el nombre "Martín Santos MININTER" y el número de teléfono celular "990722723", el cual pertenece al investigado, pues se encuentra registrado en su legajo personal;

Que, aunado a ello, se debe tomar en cuenta que en ningún extremo de la denuncia del 10 de abril de 2024 se ha señalado que dichas capturas de pantalla son secuenciales, por lo que eventualmente las diferencias en la hora y nivel de batería son insuficientes para determinar que estas fueron simuladas, más aún cuando de su contenido se aprecia el traslado de información y documentación que no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano; así, por ejemplo, se trasladó el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM del 18 de marzo de 2024 que fue elaborado y suscrito por el propio investigado, quien ha reconocido ser el autor de dicho documento; además, en la citada conversación de *WhatsApp* el investigado hace alusión a una futura declaración de nulidad del proceso de selección (vale decir, con posterioridad al 10 de abril de 2024), en atención a la "falla de tela" advertida por él mismo a través de la imagen que adjunta, la cual pertenece al contenido del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, lo cual se materializó a través de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN del 15 de abril de 2024, pues, entre otros puntos, declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, primera convocatoria para la "Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal Bajo Régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER para el Año 2023" por contravenir las normas legales, en atención justamente al contenido del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM emitido por el investigado (tal como se evidencia del segundo párrafo de su parte considerativa), con lo cual se acredita que lo ofrecido por el investigado –la declaratoria de nulidad futura del proceso de selección- sí ocurrió en la realidad;

Que, de otro lado, se ha identificado al proveedor como Alonso Emilio Gonzales Puente, quien tendría relación con las empresas Corporación Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C., ya que de la revisión de la partida registra⁹ de la empresa Digonz S.A.C.¹⁰ en el sistema de consulta gratuita de SUNARP, se aprecia que tiene por socios fundadores a la señora de iniciales F.J.R.L. y al señor Alonso Emilio Gonzales Puente; asimismo, sobre la empresa Corporación Crimoc S.A.C.¹¹, se advierte que el referido señor fue apoderado, presentándose en el año 2016 el título sobre la revocatoria de poder;

Que, con relación al punto (v), si bien la Directiva N° 012-2023-IN-OGAF-OAB, Directiva para regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyas cuantías sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a cargo de la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior", establece en el numeral 7.3.1 que *"El/la analista y/o especialista de la Oficina de Abastecimiento a cargo de la contratación, luego de verificar que los documentos presentados cumplan con lo establecido en la presente directiva, da inicio a la indagación de mercado invitando a cotizar a los potenciales proveedores del rubro. (...)"*, lo cierto es que de las pruebas obrantes en autos se advierte que el investigado habría procurado obtener un beneficio o ventaja indebida, prohibición ética que no exige que el cargo del servidor público está directamente vinculado a la promesa de beneficio, pues esta puede ser realizada mediante la influencia o apariencia de influencia;

Que, de igual manera, respecto del punto (vi), se verifica que el hecho de no haberse solicitado o concretado el cambio de especialista textil no implica que el investigado no haya procurado obtener un beneficio o ventaja indebida, por lo que debe reiterarse que la falta imputada no requiere que se haya concretado el beneficio, sino que basta pretender (procurar) obtenerlo;

Que, sobre el punto (vii), debe tenerse en cuenta que el hecho el investigado haya sido

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

⁹ Partida N° 12670186.

¹⁰ Antes denominada Compañía FJR S.A.C.

¹¹ Partida N° 12795328.

designado miembro del Comité de Selección tras haber sido propuesto por el Director de la ORHS, en reemplazo de un anterior miembro, no incide en el hecho objeto de investigación, pues lo cierto es que formó parte del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 y que obran medios de prueba que acreditan su participación en el hecho imputado;

Que, con relación al punto (viii), se advierte que el investigado ha reconocido ser el autor del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, el cual fue remitido en la conversación que consta en las capturas de pantalla, de modo que aun cuando este no trate sobre supuestas fallas en la tela, sino más bien sobre las incongruencias entre las características de las prendas señaladas en las Bases y en el acta de trabajo, lo cierto es que constituye un indicio de la intervención del investigado en la conversación, siendo que el hecho que este haya sido derivado como parte del conducto regular a diversas oficinas y dependencias del MININTER no acredita que otro servidor fue quien filtró dicho documento, máxime si en una captura de pantalla figura el número de celular 990722723 que pertenece al investigado, según la información de su legajo personal;

Que, respecto de los puntos (ix) y (x), debe señalarse que el acto de inicio no se ha pronunciado sobre la presunta responsabilidad del señor Ronald David More Yarleque por los hechos denunciados en su contra, pues como se indicó ello no forma parte de la investigación tramitada en el presente expediente; no obstante, sí se ha tomado en cuenta la conclusión de la Oficina de Asuntos Internos referida a que la denuncia contra dicho ingeniero habría sido creada y redactada para desacreditarlo y lograr el desistimiento o la resolución de su vínculo contractual, lo cual resulta afín al contenido de la conversación contenida en las capturas de pantalla de *WhatsApp*, en las cuales se observa la intención de “sacarlo” con la finalidad de contratar a un ingeniero propuesto por un proveedor. Cabe señalar que, en ningún extremo del acto de inicio se ha indicado que el investigado haya laborado en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, sobre el punto (xi), se observa que, mediante el Memorando N° 001356-2024-IN-OGAF, la OGAF dio respuesta al Memorando N° 000836-2024-IN-OGRH, señalando que, con el Informe N° 001399-2024-IN-OGAF-OAB, sustentado en el Informe N° 000245-2024-IN-OGAF-OAB-CPS, la Oficina de Abastecimiento comunicó que no se ha solicitado ninguna clave al SEACE al investigado. Sin embargo, a criterio de este Órgano Sancionador, ello no desvirtúa el contenido de las conversaciones aportadas al expediente, en las cuales se aprecia que el investigado solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, a fin de favorecerlo en el marco del proceso de selección;

Que, con relación al punto (xii), se advierte que la denuncia señala lo siguiente “(...) 2 Así mismo Señor ministro **es de ponerle en conocimiento para que tome las precauciones del caso; con el fin de que este proceso sea completamente transparente y evitar que personas dedicadas a crear un ambiente de “monopolio” en este tipo de selecciones; tanto más si lo que deseamos las Empresas dedicadas a este rubro; es que los procesos sean llevados con transparencia dentro del marco legal evitando desde ya CORRUPCIONES y/o procesos dirigidos con nombre propio; a que si bien con ello no responsabilizo a su jefatura pero si advierto en esta denuncia para que exista mayor celo en cuanto a la contratación de los señores de comité de selección, al notar que coincidentemente en todo proceso en el que participan de manera muy peculiar de sus labores en su mayoría sus labores que emiten en cuanto al otorgamiento de la Buena Pro, siempre recae favorablemente a la empresa; CORPORACIÓN CRIMOC SAC (...) DIGONZ S.A.C. (...)**” (Énfasis agregado);

Que, de ello, se advierte que no se ha afirmado que exista un monopolio en los procesos de selección del MININTER, sino más bien que la denuncia se interpuso de manera preventiva con la finalidad de evitar que este se llegue a concretar; asimismo, debe considerarse que, en el Informe de Precalificación y en la Resolución Directoral que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se delimitó la investigación, señalando que el hecho referido a la participación de los miembros del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 en otros procesos de selección que habrían culminado favorablemente para las empresas Corporación Crimoc S.A.C. y Digonz S.A.C. formaría parte de otro expediente;

Que, por otra parte, respecto del punto (xiii), tal como se ha referido precedentemente, de la revisión de la partida registral¹² de la empresa Digonz S.A.C.¹³ en el sistema de consulta gratuita de

¹² Partida N° 12670186.

¹³ Antes denominada Compañía FJR S.A.C.

SUNARP, se aprecia que tiene por socios fundadores a la señora de iniciales F.J.R.L. y al señor Alonso Emilio Gonzales Puente; asimismo, sobre la empresa Corporación Crimoc S.A.C.¹⁴, se advierte que el referido señor fue apoderado, presentándose en el año 2016 el título sobre la revocatoria de poder;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador concluye que deben desestimarse los argumentos de defensa señalados en el descargo;

Sobre el informe oral rendido por el investigado

Que, con fecha 25 de febrero de 2025, el investigado rindió su informe oral ante el Secretario General del MININTER, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El 11 de marzo de 2024, a las 07:32 horas (foja 50), se denuncia al señor Ronald David More Yarleque, perito textil, por presunta negociación con un proveedor (empresa DIFRANZO).
- (ii) El 11 de marzo de 2024, se recompone el Comité de Selección, siendo que el Director de la ORHS designó al investigado como miembro.
- (iii) La opinión del perito textil es importante para la decisión del Comité de Selección, su hipótesis es que el señor Ronald David More Yarleque coludido con otras personas del MININTER buscaron *"distraer la mirada de ellos"* hacia el investigado.
- (iv) El presidente del Comité de Selección es el único que tiene clave secreta OSCE para acceder a la lista de proveedores.
- (v) Ha sido objeto de dos denuncias, siendo que la segunda fue remitida al Ministro del Interior y a servidoras allegados al investigado.
- (vi) Se ha suplantado la identidad del señor Rolando Roque para formular la denuncia, quien presentó una Carta Notarial informando ello, lo cual no fue valorado por el Órgano Instructor. Si la denuncia es falsa, todos los documentos que se adjuntan a ella también lo son.
- (vii) La Ley N° 29733 señala que solo procede el tratamiento de los datos personales con consentimiento de su titular. El señor Rolando Roque nunca dio su consentimiento, pues no ha hecho la denuncia, no tomó las capturas de pantalla, las mismas que han sido fabricadas.
- (viii) La Ley N° 30096 sanciona los delitos informáticos, por lo que se debe investigar quién ha realizado la denuncia falsa, mediante el rastreo de la IP.
- (ix) No es posible que se incorpore una prueba ilícita (denuncia falsa) en el procedimiento administrativo disciplinario.
- (x) Ha averiguado que existe un programa para hacer conversaciones de *WhatsApp* falsas. Las imágenes aportadas no corresponden a un mismo equipo, además el Órgano Instructor las ha considerado verdaderas alegando que aparece el número telefónico registrado en su legajo, no existiendo una valoración ni motivación adecuada.
- (xi) Tiene su número de celular por más de quince años, el cual utiliza para diversas actividades laborales (por ejemplo, está añadido en grupos de *WhatsApp*).
- (xii) Elaboró el informe sobre las discrepancias en la tela conforme a lo que coordinó con su jefe, el cual era de acceso a todos los Directores, especialistas y analistas involucrados y contiene información verdadera.
- (xiii) En la imagen de *WhatsApp* donde figura el perfil de su número no aparece el informe supuestamente enviado.

Que, con relación a los puntos (i), (ii) y (iii), se advierte que el investigado señaló que el perito textil Ronald David More Yarleque se habría coludido con otras personas del MININTER para denunciarlo falsamente; sin embargo, no aporta medio de prueba alguno que acredite su hipótesis. Asimismo, si bien el investigado ha manifestado que dicho perito fue denunciado por presunta negociación indebida con la empresa DIFRANZO (proveedor), debe considerarse que, a través del Informe N° 000005-2024-IN-OGII-OAI-ELWC del 15 de mayo de 2024 (folios 41 al 46), la Oficina de Asuntos Internos evaluó la denuncia contra el señor Ronald More Yarleque, concluyendo que la misma habría sido creada y redactada con la finalidad de desacreditarlo como profesional especializado y lograr así el desistimiento o la resolución de la Orden de Servicio N° 00001098 emitida a su favor, como se observa a continuación:

¹⁴ Partida N° 12795328.

“(…)

5.11. Aunado a ello, se evidencia que el correo electrónico bajo el título “INFORMACIÓN URGENTE-ADQUISICIÓN DE UNIFORMES” de fecha 11 de marzo de 2024, procedente de la cuenta (Daysi.17h@hotmail.com), a través del cual se denuncia presuntos actos de corrupción y presuntas irregularidades al perito Ronald David More Yarleque, habría sido creado y redactado con la finalidad de desacreditar al profesional especializado y lograr el desistimiento o la resolución de la Orden de Servicios N° 0001098 otorgada a su favor.

5.12. Por lo expuesto, se advierte la comisión de presuntos actos irregulares, así como presuntos hechos de corrupción donde al parecer se encontrarían vinculados proveedores, servidores y/o funcionarios públicos a cargo del proceso de Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, para la adquisición de uniformes institucionales para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, todo esto con la finalidad de manipular el referido proceso de contratación pública.

“(…)”

Que, en ese sentido, se verifica que no obra documentación, pruebas o indicios sobre una supuesta animadversión por parte del señor Ronald David More Yarleque contra el investigado, ni que se encuentre vinculado con la denuncia formulada en su contra, y tampoco que existan otros servidores del MININTER que se encuentren involucrados o que su designación como miembro del Comité de Selección haya sido premeditada con la finalidad de desacreditarlo posteriormente;

Que, respecto del punto (iv), debe reiterarse que, a criterio de este Órgano Sancionador, el hecho que el investigado no cuente con clave al SEACE no desvirtúa el hecho imputado, pues constan en el expediente documentación que razonablemente permite acreditar que el investigado solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, a fin de favorecerlo en el marco del proceso de selección;

Que, sobre el punto (v), debe señalarse que, independientemente a los destinatarios de las denuncias presentadas, se han analizado medios de prueba que en su conjunto acreditan que el investigado solicitó dinero a un proveedor con la finalidad de que este obtenga un beneficio;

Que, con relación a los puntos (vi) y (vii), conforme a lo indicado anteriormente, el hecho que el denunciante se retracte o niegue haber presentado la denuncia no enerva el valor probatorio de los documentos que se adjuntaron y tampoco implica su falsedad, pues en el caso en concreto el denunciante no ha señalado ser testigo ni participante de la conversación de *WhatsApp* presentada;

Que, en efecto, debe considerarse que en la denuncia inicial se precisó lo siguiente: “(…) **se ha tomado conocimiento que para el proceso de selección de uniformes encargado del proceso LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 y ahí viene mi preocupación, hay un funcionario que tiene chats de whatsapp con un proveedor que les mencionaré más adelante (…)**”; no obstante, no se ha afirmado que el denunciante haya tomado las capturas de pantalla que se adjuntaron;

Que, ahora bien, cabe traer a colación el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el cual establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a la siguiente disposición: “**El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia**” (énfasis agregado);

Que, resulta pertinente indicar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es una manifestación del ius puniendi del Estado, que implica ser una atribución de la autoridad administrativa de imponer sanciones a través de un procedimiento especial, cuya validez en el contexto de un Estado democrático deberá estar condicionada al respeto de la Constitución y sus principios¹⁵;

Que, en esa línea, “La responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad correctiva

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 679.

interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectando el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado. Para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tramita el procedimiento administrativo disciplinario a fin de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción¹⁶;

Que, por lo tanto, siendo que la potestad sancionadora del Estado se ejerce siempre de oficio, el hecho que un denunciante se retracte o niegue haber presentado una denuncia no impide que la Administración Pública pueda continuar con su facultad de investigación y sanción, máxime si el literal i) del numeral 8.2 de la Directiva señala que la Secretaría Técnica tiene por función ***“Iniciar de oficio las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta”*** (énfasis agregado);

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que para la evaluación de la conversación presentada y su contraste con otros medios de prueba recabados de oficio no es necesario el consentimiento del denunciante, por lo que lo expuesto en estos extremos no desvirtúa su responsabilidad;

Que, respecto del punto (viii), debe precisarse que el presente procedimiento tiene por objeto evaluar la responsabilidad del investigado por el hecho imputado en la Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH del 10 de junio de 2024, de modo que no corresponde investigar la supuesta comisión del ilícito informático señalado;

Que, sobre el punto (ix), se aprecia que la carta notarial del denunciante no implica la falsedad ni ilicitud de la conversación y menos de las pruebas obtenidas en el marco de la investigación; así, en atención al principio de impulso de oficio previsto en el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, se han recabado otros medios de prueba que analizados conjuntamente acreditan que a través de la conversación de *WhatsApp* se trasladó un documento elaborado por el propio investigado (Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM), el cual sirvió de sustento de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1, nulidad que fue señalada por el investigado al proveedor al cual solicitó dinero con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con el objetivo de favorecerlo en el marco del citado proceso de selección;

Que, con relación al punto (x), se debe precisar que a lo largo del presente pronunciamiento se ha valorado la conversación de *WhatsApp*, así como los otros documentos obtenidos durante la investigación, motivando su pertinencia para el caso en particular; además, el investigado no ha aportado documento alguno que acredite que las imágenes aportadas son fraguadas o simuladas, limitándose a señalar que *“ha averiguado”* que existe un programa para hacer conversaciones de dicho aplicativo;

Que, respecto del punto (xi), este Órgano Sancionador considera que la antigüedad de la titularidad del investigado sobre su línea telefónica no aporta evidencia que desvirtúe el hecho imputado, siendo que tampoco ha demostrado que su número esté agregado a diversos grupos de *WhatsApp* laborales; sin embargo, aún fuese el caso, ello no acredita que servidores del MININTER hayan utilizado su número para formular la denuncia con la finalidad de perjudicarlo (hipótesis que planteó durante su informe oral), debiendo considerarse que esto califica como una afirmación sin sustento probatorio;

Que, sobre el punto (xii), se verifica que el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM

¹⁶ Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador, aprobada por Resolución Directoral N° 037-2015-JUS/GDGOJ, p. 10

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Título Preliminar

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

fue elaborado y suscrito por el investigado, dirigido al Director de la ORHS, donde concluyó discrepancias entre las Bases y el Acta de Trabajo N° 001-2023-SINTRAMIN-MININTER sobre los uniformes de verano e invierno de caballeros y los calzados; y, recomendó que el mismo sea derivado a la Oficina de Abastecimiento para que adopte las acciones pertinentes, como se observa a continuación:

"(...)

III. CONCLUSIÓN

Luego del análisis efectuado, se puede advertir que no guarda relación los uniformes de verano e invierno caballeros y los calzados según lo establecido en Las Bases respecto al acuerdo primigenio establecido en el Acta de Trabajo N° 001-2023-SINTRAMIN-MININTER sobre la elección modelo de Uniforme de fecha 10 de octubre de 2023, suscrito entre la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales y el SINTRAMIN; por los fundamentos expuestos.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a remitir el presente informe a la Oficina de Abastecimiento de OGAF para que adopte las acciones pertinentes según sus competencias respecto a lo advertido en el presente informe.

(...)"

Que, dicho informe fue remitido por medio de *WhatsApp* al proveedor que sería beneficiado, por lo que existe indicios suficientes para concluir que fue el investigado, en su condición de emisor del Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, quien lo filtró, siendo que además se aprecian otras circunstancias periféricas que permiten llegar a esa conclusión, tales como haber señalado que la Licitación Pública N° 001-2024-IN-OGAF-OAB-1 sería declarada nula y que figure el mismo número telefónico registrado en su legajo personal; aunado a ello, el investigado no ha aportado documento alguno que acredite que fue un tercero quien filtró el citado informe;

Que, con relación al punto (xiii), se aprecia que el investigado ha cuestionado que la imagen de *WhatsApp* donde aparece su número telefónico no figura el informe supuestamente enviado; no obstante, como se ha indicado anteriormente, no se ha afirmado que las imágenes aportadas hayan sido capturadas de forma secuencial, por lo que, tomando ello como referencia, este Órgano Sancionador opina que dichas imágenes deben ser contrastadas en su contenido con otros medios de prueba, lo cual efectivamente se ha realizado, advirtiéndose que se filtró un documento emitido por el investigado y que se trasladó información sobre una nulidad que se sustentaría en el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, lo cual ocurrió en la realidad;

Que, por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el investigado en su informe oral;

Sobre los alegatos de defensa del investigado

Que, en el caso particular, el investigado ha presentado una serie de escritos, los cuales han sido reseñados en los antecedentes de la presente resolución, donde formuló los siguientes alegatos de defensa:

- (i) De la búsqueda en Google, se advierten aproximadamente 1430000 resultados con tutoriales para crear conversaciones falsas de *WhatsApp*, lo cual puede ser realizado a través de diversos aplicativos gratuitos (señala siete páginas web y adjunta tres imágenes correspondientes a una conversación de *WhatsApp* simulada);
- (ii) En la imagen donde aparece el detalle del contacto registrado en *WhatsApp* como Martin Santos MININTER no aparece foto de perfil ni archivos enviados;
- (iii) Las imágenes aportadas en la denuncia son falsas, pues difieren en la hora, el formato de la hora, la ubicación de las barras de señal de telefonía, la medida para calcular la velocidad de la transferencia de información, la tecnología, la activación de la señal de wifi y del bluetooth, no se aprecia en los pantallazos las rajaduras y rotura del lado superior izquierdo de la pantalla, no existe los bordes del protector del celular, no hay reflejo de la luz y sombra de quien toma las fotos, en la imagen N° 5 no tiene cámara frontal;
- (iv) El acto de inicio tiene un vicio de nulidad, pues no valoró la carta Notarial presentada

- por el señor Rolando Roque, quien fue elegido para ser suplantado debido a que su dirección registrada en RENIEC no permitiría ser localizado (Comunidad Consapata, Checca, Canas, Cusco);
- (v) Se ha vulnerado el debido procedimiento, al no permitir que el señor Rolando Roque rinda su declaración, a efectos de que informe cómo tomó conocimiento del proceso de selección;
 - (vi) Ofrece como medios de prueba las declaraciones testimoniales del señor Rolando Roque y la señora Nancy Ivonne Luyo Risso; y, el código IP del correo electrónico que originó la denuncia, a fin de que se realice la trazabilidad del correo;
 - (vii) La información relacionada a la participación del investigado en el Comité de Selección del 2022 donde obtuvo la buena pro la empresa Corporación CRIMOC S.A.C. es pública, por lo que a través del buscador de Google se puede acceder a la Resolución de Secretaría General N° 044-2024-IN-SG que declaró procedente su solicitud de defensa legal y al buscador del SEACE donde aparecen todos los procesos de selección del MININTER;
 - (viii) El suplantador de identidad tiene conocimiento de la normativa de contrataciones con el Estado y actos de corrupción, pues menciona la cláusula anticorrupción del contrato que se firma;
 - (ix) No se ha fundamentado técnicamente qué medios de pruebas son los que no se pueden invalidar, a pesar de que el suplantador solo adjunta la conversación de *WhatsApp*;
 - (x) Reitera que el denunciante no brindó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, lo que supone la vulneración de lo dispuesto en la Ley N° 29733; así como la comisión de un delito informático conforme a la Ley N° 30096;
 - (xi) Existe responsabilidad civil y penal de quien utilice información personal para causar daño, sin perjuicio de que se le pague una indemnización;
 - (xii) No es posible la incorporación de medios de prueba que vulneren derechos fundamentales;
 - (xiii) Su número telefónico está agregado en diversos grupos de *WhatsApp* (de la OGRH, de la ORHS, de la Comisión de Seguimiento de los Convenios Colectivos Descentralizado 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025; y, Comisión Negociadora convenio Colectivo Descentralizado 2022-2023 y 2023-2024); asimismo, es compartido para la atención de los servidores relacionado a los procesos que lidera la ORHS;
 - (xiv) Su número telefónico aparece en el Anexo 01 – Declaración Jurada que fue suscrita al reconstituir el Comité de Selección, a la cual se puede acceder al consultar el Expediente N° 2024-0014508 en el Sistema de Gestión Documental, por lo que su número ha estado circulando por las diversas áreas y coordinaciones de la Oficina de Abastecimiento y la OGAF;
 - (xv) Le resultó fácil al suplantador adquirir por S/ 120.00 una base de datos personales que contiene, entre otros, los números de teléfono de los servidores, conforme se ha señalado en las publicaciones realizadas en los diarios El Comercio, Perú 21 y Gestión sobre fuga de información en entidades públicas;
 - (xvi) El perito textil Ronald David More Yarleque tenía información privilegiada; por ejemplo, que la denuncia en su contra fue a través del sindicato y que la empresa DIFRANZO estaba postulando, información con la cual se le buscó perjudicar;
 - (xvii) El Presidente del Comité de Selección y la miembro representante de la Oficina de Abastecimiento renunciaron a los pocos días de la primera denuncia; además, tenían información privilegiada;
 - (xviii) La entidad no ha demostrado quién imprimió el Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM, el mismo que aparece en el *WhatsApp* con una curvatura, por lo que se trata de una foto impresa;
 - (xix) El investigado solo reportó la diferencia de color, siendo que nunca señaló que se tenía que declarar la nulidad;
 - (xx) El mensaje con el asunto “DENUNCIA SOBRE ORGANIZACIÓN CRIMINAL OPERANDO EN EL MININTER” fue enviado incluso a correos institucionales de personal CAS, bajo el Decreto Legislativo N° 276, locadores de servicio y secretarios generales de los sindicatos;
 - (xxi) El señor Germán Salcedo Jáuregui (titular presidente) cuenta con denuncias por corrupción, por lo que puede presentar denuncias anónimas para perjudicar a servidores;

Que, con relación al punto (i), se tiene que el investigado ha alegado de forma genérica sobre la posibilidad de crear conversaciones falsas de *WhatsApp* y ha adjuntado tres imágenes que corresponderían a una conversación simulada; no obstante, esto califica como una manifestación de parte y una hipótesis del investigado, la cual no desvirtúa el contenido de las capturas de pantalla analizadas en el trámite del presente procedimiento ni el contraste que se ha realizado con la información trasladada a través de ellas, en la medida que no guardan relación directa con los medios de prueba que sustentan su responsabilidad;

Que, respecto de los puntos (ii) y (iii), debe reiterarse que no se ha afirmado que las imágenes analizadas sean secuenciales, por lo que las diferencias alegadas en la hora, nivel de batería, señal de telefonía, la activación de wifi y bluetooth, entre otras, no resultan suficientes para demostrar que son falsas, máxime si su veracidad ha sido acreditada no solo a partir del número telefónico que aparece en una de las imágenes, el mismo que coincide con aquel que está registrado en su legajo personal ante el MININTER, sino también mediante la difusión de información que no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano; tales como, la identidad del perito contratado en el marco de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1 (ingeniero Ronald David More Yarleque), la remisión de un archivo que corresponde al Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM elaborado por el propio investigado y la indicación de que el proceso sería declarado nulo a partir de los errores señalados en el citado informe, lo cual finalmente ocurrió al declararse la nulidad a través de la Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN;

Que, sobre los puntos (iv) y (v), debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 8 del TUO de la LPAG, son válidos los actos administrativos que sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. En esa línea, el artículo 3 del citado TUO señala que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; de tal manera que su existencia va a depender del cumplimiento correcto y estricto de dichos elementos esenciales;

Que, asimismo, el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG desarrolla el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, ahora bien, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la LSC, señalando en su fundamento 13 que *"(...) es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración"*;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹⁸, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, por lo tanto, es posible declarar la nulidad del acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario cuando se evidencia la omisión o vulneración de alguno de sus requisitos de validez; entre los cuales se encuentran la motivación y el procedimiento regular, lo que implica en definitiva el respeto a la legalidad y el debido procedimiento;

Que, no obstante, de la revisión Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se aprecia que el Director General de la OGRH, autoridad competente para actuar como Órgano Instructor, cumplió

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo Segunda Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Octubre 2017, p. 211.

con señalar que existían indicios razonables sobre la comisión de una falta disciplinaria, especificando el hecho materia de imputación, la norma presuntamente vulnerada, entre otros, con lo cual se ha respetado el procedimiento regular para la generación de dicho acto administrativo;

Que, si bien el investigado considera que se ha vulnerado el debido procedimiento, pues refiere que no se valoró la Carta Notarial presentada por el señor Rolando Roque (denunciante) y que no se le citó a declarar, lo cierto es que durante la investigación preliminar la Secretaría Técnica recabó documentación que le permitió concluir que correspondía recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, conforme a lo señalado anteriormente, este Órgano Sancionador es de la opinión que la declaración testimonial del denunciante resulta innecesaria para dilucidar la controversia, en aplicación del artículo 174 del TUO de la LPAG, pues no es testigo directo del hecho denunciado ni ha participado en la conversación sostenida por *WhatsApp* cuyas capturas de pantalla han sido debidamente analizadas; por lo tanto, no se ha configurado ninguna causal de nulidad en el caso de autos;

Que, con relación al punto (vi), se reitera que la declaración del denunciante no resulta necesaria en el presente caso por los argumentos señalados previamente; además, en cuanto a la declaración de la señora Nancy Ivonne Luyo Risso, debe considerarse que este Órgano Sancionador no ha citado ni ha analizado en la presente resolución la participación de dicha señora como dirigente sindical y tampoco que haya tenido algún grado de participación o injerencia en el hecho infractor, de modo que su declaración testimonial es desestimada por impertinente en mérito del artículo 174 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, sobre el rastreo de la dirección IP del correo electrónico que originó la denuncia, corresponde precisar que la responsabilidad del investigado ha sido determinada a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente y aquellos recabados de oficio por la Secretaría Técnica; asimismo, dado que no se ha señalado que el denunciante haya sido testigo directo del hecho infractor, resulta innecesario actuar el medio de prueba ofrecido en este extremo;

Que, respecto del punto (vii), se precisa que este Órgano Sancionador no se ha pronunciado sobre la participación del investigado en el Comité de Selección del año 2022, sino únicamente sobre su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, "*Adquisición de uniformes institucionales para el personal bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 MININTER Para El Año 2023*" y los actos que habría desplegado bajo la influencia o apariencia de influencia en relación a este último proceso, de tal manera que los argumentos vertidos en este apartado no se relacionan con el hecho imputado;

Que, sobre los puntos (viii) y (ix), debe considerarse que la identidad del denunciante no enerva el valor probatorio de los documentos que ha sido analizados conjuntamente y que determinan la responsabilidad del investigado por el hecho imputado mediante Resolución Directoral N° 469-2024-IN-OGRH, pues este no ha sido testigo directo ni participante de la conversación sostenida por *WhatsApp*; de otro lado, corresponde estar a lo desarrollado en el acápite denominado "*Los hechos que determinan la comisión de la falta imputada y los medios probatorios en que se sustentan*", en el cual se han descrito los medios de prueba que sirvieron de sustento para la imputación de cargos y que son independientes a la identidad del denunciante, por lo que el texto que se hubiera consignado al formular la denuncia no resulta suficiente para desacreditar su contenido;

Que, con relación a los puntos (x), (xi) y (xii), es preciso reiterar que la potestad sancionadora del Estado se ejerce de oficio, de modo que si bien la investigación puede partir de la denuncia de un ciudadano, lo cierto es que este es un tercero colaborador que no forma parte del procedimiento, por lo que la valoración de las pruebas aportadas y aquellas otras recabadas durante la investigación preliminar es independiente al consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, más aún si este no ha sido parte del hecho irregular bajo análisis ni de la conversación sostenida por *WhatsApp*;

Que, asimismo, no es objeto del presente procedimiento determinar la supuesta comisión del delito señalado por el investigado ni el presunto agravio en contra del denunciante, por lo que no corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario pronunciarse sobre ello ni respecto de la indemnización referida;

Que, respecto de los puntos (xiii), (xiv) y (xv), se advierte que el investigado formula argumentos a fin de acreditar que sus datos (número telefónico) pudieron ser de acceso por parte de cualquier servidor o ciudadano; no obstante, existen indicios suficientes para acreditar que uno de los participantes de la conversación de *WhatsApp* fue el investigado, pues no solo se aprecia su número telefónico en una de las capturas, sino que además se observa que se trasladó un documento que fue elaborado por el propio investigado (Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM), se difundió información que no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano (identidad del perito) y se hizo mención a la nulidad que sería declarada, lo cual finalmente ocurrió;

Que, sobre los puntos (xvi) y (xvii), se aprecia que estos contienen presunciones del investigado, las cuales no acreditan que el perito textil Ronald David More Yarleque o los otros miembros del Comité de Selección hayan sido quienes difundieron la información a través de la conversación de *WhatsApp* o que se encuentre involucrados en el hecho infractor imputado;

Que, con relación a los puntos (xviii) y (xix), de la verificación de la conversación de *WhatsApp*, se tiene que se remitió un archivo, el cual fue contrastado con la documentación recabada por la Secretaría Técnica, advirtiéndose que corresponde al Informe N° 000006-2024-IN-OGRH-ORHS-RMSM elaborado por el investigado, a través del cual formuló observaciones a las especificaciones técnicas relacionadas a los colores de la tela y otros, el mismo que sirvió de sustento para la declaración de nulidad dispuesta con Resolución Ministerial N° 0495-2024-IN del 15 de abril de 2024;

Que, respecto de los puntos (xx) y (xxi), se observa que no se ha aportado documento alguno que acredite que el investigado no participó en la conversación sostenida por *WhatsApp* o que algún servidor de la entidad haya ejercido alguna acción para perjudicarlo; por el contrario, su responsabilidad ha sido demostrada a partir del análisis objetivo de los medios de prueba obrantes en el expediente;

Que, finalmente, debe señalarse que las denuncias del investigado, referidas a presuntos actos de acoso laboral e irregularidades en torno a la elaboración de los Términos de Referencia del señor Víctor Alva Campos, han generado la creación de expedientes disciplinarios independientes;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos de defensa formulados por el investigado; en consecuencia, se concluye que, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con el objetivo de favorecerlo en el marco del proceso de selección, incurriendo así en la prohibición ética prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP;

La sanción:

Que, estando a los considerandos precedentes y a lo prescrito en el literal b) del artículo 103 del RGLSC, resulta necesario analizar si dicha circunstancia determina que se imponga la propuesta de sanción señalada en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del investigado o, por el contrario, evaluar imponer una sanción menor;

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas*

como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”¹⁹;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma²⁰ recogen el Principio de Razonabilidad como un principio del procedimiento administrativo por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se estableció como presunta sanción a imponer al investigado la medida disciplinaria de destitución; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si corresponde aplicar dicha sanción;

Graduación de la sanción

Que, al analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, se tendrá en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, conforme a lo siguiente:

a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha precisado que: *“34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros (...). 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción”*.

En el presente caso, se advierte que el investigado, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto

¹⁹ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

por dicho proveedor, todo ello con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección, con lo cual se observa que la conducta atribuida al investigado causó una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado referidos a la actuación proba y a la prohibición de procurar ventajas indebidas.

Además, debe considerarse que en la resolución recaída en el Expediente N° 0006-2006-PCC/TC, del 23 de abril de 2007, el Tribunal Constitucional sostuvo en relación a los actos de corrupción, lo siguiente:

“(...) 11. Que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39° y 41° de la Constitución. Admitir la insustentable distinción entre el ámbito legal y constitucional puede servir como excusa para, so pretexto de someterse a la ley, desvincularse de mandatos constitucionales, con la consecuente anarquía del ordenamiento y el descrédito institucional que ello supondría. Esta distinción es también contraproducente en un contexto en el cual se debe reafirmar una actitud judicial decidida en la lucha contra la corrupción. Y es que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero “aplicador” de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentación jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, pero sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra. (...)”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en que la lucha contra la corrupción es un derecho constitucional; por lo tanto, **estos casos deben ser sancionados de manera drástica**, lo cual ha sido confirmado también por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 51 de la Resolución N° 001705-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “38. *Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades. (...) 41. De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho, por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas”.*

En el presente caso, no se advierte que el investigado haya realizado acciones con la finalidad de ocultar la falta incurrida y de esa manera impedir su descubrimiento.

c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “42. *Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, (...) existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados. (...) 44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. 45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. (...) 46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro*

lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor”.

Cabe señalar que el investigado, en su condición de miembro del Comité de Selección representante de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, debía conocer las prohibiciones éticas que corresponden a todo servidor público. Además, se aprecia que el investigado se ha desempeñado previamente como integrante de Comités de Selección, por lo que ostentaba especialidad en la materia.

d. Las circunstancias en que se comete la infracción:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “48. Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos”.

En el presente caso, se advierten como hechos periféricos a la comisión de la falta el valerse de información y/o documentación confidencial en su condición de servidor público, la cual filtró a través de una conversación de *WhatsApp*, con la finalidad de brindar la apariencia de influencia para procurar una ventaja indebida.

e. La concurrencia de varias faltas:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias”.

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado únicamente dio lugar a la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, al haber incurrido en la prohibición ética establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP.

f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “53. Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad. 54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después”.

De los actuados, se identifica al investigado como único responsable de la falta administrativa disciplinaria.

g. La reincidencia en la comisión de la falta:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *"66. Por tanto, dado que para evaluar la configuración de la reincidencia se atiende a la sanción precedente que tuviese el servidor por la comisión de la misma falta, si dicha sanción precedente ya ha sido objeto de rehabilitación automática no podría ser considerada para otorgar la condición de reincidente al servidor"*.

Del Informe Escalafonario N° 915-2025-OGRH-OAPC, se advierte que el investigado no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

h. La continuidad en la comisión de la falta:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha precisado que: *"67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta"*.

En el presente caso, no se evidencia que la conducta del investigado fuera continua en el tiempo.

i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *"70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. (...) 72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él. 73. En este punto, corresponde mencionar que en aquellas faltas disciplinarias cuyos supuestos de hecho contemplan el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la falta, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta, sino que forma parte de la conducta propiamente dicha"*.

De los actuados administrativos, no se evidencia la obtención de un beneficio ilícito; no obstante, como se ha indicado a lo largo del presente pronunciamiento, la falta imputada está referida a procurar un beneficio indebido, lo cual resulta reprochable con la sola intención de obtenerlo.

j. Naturaleza de la infracción:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *"75. (...) En cuanto a la Naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. 76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más*

graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho”.

En el presente caso, el investigado ha incurrido en la prohibición ética de procurar ventajas indebidas consagrada en la LCEFP, lo que supone un incorrecto ejercicio de la función pública que reviste especial gravedad al dañar la imagen de la entidad.

k. Antecedentes del servidor

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“77. En lo que concierne a los Antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación (...)”.*

Del Informe Escalafonario N° 915-2025-OGRH-OAPC, no se aprecia que el investigado registre sanciones impuestas por la comisión de otras faltas.

l. Subsanación voluntaria

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna”.*

En el presente caso, no cabe la subsanación voluntaria.

m. Intencionalidad de la conducta del infractor

Sobre el concepto de intencionalidad, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC estableció:

“(...)”

85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria (...)”. (Énfasis agregado)

En el presente caso, se advierte que el investigado actuó voluntaria y conscientemente, al procurar obtener una ventaja indebida.

n. Reconocimiento de responsabilidad

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha precisado que: *“87. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan.*

Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. (...) 89. Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante”.

En el presente caso, no se evidencia que el investigado haya reconocido la responsabilidad por la comisión del hecho infractor.

Que, en tal sentido, del análisis de las condiciones señaladas, valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC y en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, habiéndose acreditado que el investigado, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con el objetivo de favorecerlo en el marco del proceso de selección, y que ha incurrido en la prohibición ética prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP referida obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, resulta procedente aplicar al investigado la sanción disciplinaria de **destitución**²¹, regulada en el literal c) del artículo 88 de la LSC, en concordancia con el artículo 102 del RLSC, y en congruencia con la recomendación del Órgano Instructor, lo cual además guarda coherencia con el criterio desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001705-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala que refiere que los casos de corrupción deben ser sancionados drásticamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al señor **RICARDO MARTIN SANTOS MAITA** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al haberse acreditado la comisión de falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en tanto incurrió en la prohibición ética establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, valiéndose de su cargo y de su designación como miembro del Comité de Selección de la LP-SM-1-2024-IN-OGAF-OAB-1, solicitó a un proveedor un adelanto (dinero) con la finalidad de emitir (bajo la influencia o apariencia de influencia) una orden de servicio a favor de un ingeniero que sería propuesto por dicho proveedor, todo ello con la finalidad de favorecerlo en el marco del proceso de selección.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **RICARDO MARTIN SANTOS MAITA**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo informar inmediatamente a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior para su ejecución.

²¹ De acuerdo con el artículo 87 del RGLSC, "(...) La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. (...)”

Artículo 3.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 118²² y 119²³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción al señor **RICARDO MARTIN SANTOS MAITA** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior para el registro de la sanción en el legajo personal correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



Erick Fernando Caso Giraldo
Secretario General
Ministerio del Interior

²² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 118.- Recursos de reconsideración"

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

²³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 119.- Recursos de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".